

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 8 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 10 de febrero de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00335 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria.
<b>Demandado</b>	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0048.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia del envío de la citación para diligencia de notificación personal del demandado.

**Segundo.** Observa el despacho, que en la certificación expedida por la empresa de mensajería “*Enviamos*”, sobre la trazabilidad del envío de la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado, y que fue aportada con el memorial antes mencionado, se indicó en el cuadro correspondiente a la prueba de entrega que “...*Prueba de entrega no disponible...*”.

Sin embargo, en la revisión del trámite realizado por la parte demandante, se pudo observar que la mencionada certificación contaba con un código QR, el cual fue debidamente verificado por el despacho el día 09 de febrero de 2023, y al ingresar a dicho código, se observa que, si está cargada en la página correspondiente, la evidencia de la entrega del citatorio, en donde se observa una guía con un sello de recibido de la “...*PORTERIA TRENTO...*”.

Por lo anterior, con el fin de que obre la evidencia correspondiente en el expediente, para los fines pertinentes, la apoderada judicial de la parte demandante deberá aportar nuevamente la certificación de la empresa de mensajería, en la que se evidencie la prueba de entrega mencionada.

Cumplido lo anterior, y en caso de que el demandado no comparezca al despacho, en el término legal correspondiente, para el trámite de notificación personal en el juzgado, desde ya se autoriza a la parte demandante, para que efectúe el trámite de notificación por aviso, para ello deberá tanto a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., como lo indicado por el despacho en providencias anteriores, en ese sentido.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar la certificación de la empresa de mensajería con la correspondiente evidencia de entrega. Además, para que, de ser procedente, vencido el término del artículo 291 del C.G.P., se continúe con la gestión de notificación del demandado. En caso de que el demandado comparezca al despacho para surtir el trámite de notificación personal, ello será debidamente cargado al expediente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>021</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---